

REGLAMENTO (CEE) N.º 598/84 DEL CONSEJO

de 5 de marzo de 1984

que establece algunas medidas para la conservación y gestión de los recursos pesqueros durante 1984, aplicables a los buques con pabellón de España.

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

visto el tratado que instituye la Comunidad Económica Europea;

visto el reglamento (CEE) núm. 170/83 del Consejo, de 25 de enero de 1983, que crea un régimen comunitario para la conservación y gestión de los recursos pesqueros (1), y en particular sus artículos 3 y 11;

vista la propuesta de la Comisión;

considerando que la Comunidad y España han concluido un acuerdo marco sobre la pesca (2);

considerando que la Comunidad y España se han consultado mutuamente, según el procedimiento previsto por el mencionado acuerdo, respecto a las condiciones para ejercer la pesca los buques de cada una de las partes en la zona de pesca de la otra parte durante el año 1984;

considerando que, como resultado de dichas consultas, la Comunidad se ha comprometido a recomendar a sus autoridades la adopción, para dicho período, de ciertas medidas que autoricen el ejercicio de la pesca de los buques con pabellón de España en la parte de las divisiones CIEM VI, VII y VIII, situada en la zona de 188 millas marinas que se extiende más allá del límite de las 12 millas marinas calculado a partir de las líneas de base, con exclusión de la región a que se refiere el artículo 7 del reglamento (CEE) núm. 170/83; que, además, esta delegación se ha comprometido a recomendar la renovación excepcional de las licencias concedidas en 1983 para la pesca del boquerón y la sardina dentro del límite de 12 millas marinas en las zonas para las que se habían concedido en 1983; que, en lo que se refiere en particular a la determinación del número de licencias que se concederán a los buques con pabellón español, dichas medidas tendrán

(*) Traducido por Montserrat F. Loaysa.

(1) JOCE, L 24 de 27-1-1983, p. 1.

(2) JOCE, L 322 de 28-11-1980, p. 3.

D O C U M E N T A C I O N

en cuenta el hecho de que estos buques sólo ejercerán la pesca durante una parte del año 1984;

considerando que el reglamento (CEE) núm. 171/83 (3) ha previsto determinadas medidas técnicas para la conservación de los recursos pesqueros y que dichas medidas se aplican a los buques con pabellón de terceros países que ejercen su actividad en las aguas de la Comunidad,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1.—Las únicas capturas que los buques con pabellón español están autorizados a efectuar durante el periodo que va del 1.º de enero al 31 de diciembre de 1984 son las que se fijan en el anexo I. Tales capturas sólo podrán efectuarse en la zona de 188 millas marinas que se extiende más allá del límite de las 12 millas marinas, calculado a partir de las líneas de base, con exclusión de la región a que se refiere el artículo 7, apartado 1 del reglamento (CEE) núm. 170/83 y en las condiciones previstas por el presente reglamento.

No obstante, los buques que tengan una licencia de las mencionadas en el anexo I, punto 3, letras b), e) y f) estarán excepcionalmente autorizados a ejercer, dentro del límite de las 12 millas marinas, la pesca de la sardina o el boquerón en el límite de las cuotas asignadas en el anexo I, y en las zonas en que estaban autorizados a ejercer dicha pesca en 1983.

Artículo 2.—1. El ejercicio de las actividades pesqueras estará subordinado a que se encuentre a bordo una licencia expedida por la Comisión en nombre de la Comunidad, y al respeto a las medidas de conservación y control, así como a las demás disposiciones que regulan las actividades pesqueras en las zonas a que se refiere el artículo 1.

2. El número de licencias que podrán expedirse a los buques con pabellón de España viene determinado en el anexo 1, punto 3.

3. Cada buque sólo podrá tener una licencia.

4. Los capitanes de los buques que tengan una licencia deberán respetar las condiciones especiales previstas en el anexo II. Tales condiciones forman parte de la licencia. No obstante, en el caso de los buques que tengan una licencia de las mencionadas en el anexo I, punto 3, letras d), g) o h), sólo deberán respetarse los puntos 1 y 2 de las condiciones especiales previstas en el anexo II.

Artículo 3.—1. Cuando se deposite ante la Comisión una solicitud de licencia de las mencionadas en el anexo I, punto 3, letra a), b), c), g) y h) deberán proporcionarse las siguientes informaciones:

(3) JOCE, L 24 de 27-1-1983, p. 14.

DOCUMENTACION

- a) nombre del buque;
- b) número de matrícula;
- c) letras y cifras exteriores de identificación;
- d) puerto de matrícula;
- e) nombre y dirección del propietario o del fletador y, en el caso de una persona jurídica, nombre de los socios;
- f) tonelaje bruto y eslora total;
- g) potencia del motor;
- h) indicativo de llamada y frecuencia radio;
- i) método de pesca previsto;
- j) zona de pesca prevista;
- k) especies de peces que está previsto pescar;
- l) período para el que se solicita la licencia.

2. Cada licencia será válida para un solo buque. En el caso de que varios buques participen en la misma operación pesquera, cada uno de ellos deberá ir provisto de una licencia que mencione dicho método de pesca.

No obstante, para la pesca a que se refiere el anexo I, punto 3, letras b) y c), y previa solicitud, podrá expedirse una sola licencia para más de un buque cuyas características figurarán conjuntamente en la licencia.

Para cada uno de estos tipos de pesca, las autoridades españolas presentarán una lista que incluirá un número de buques que no excederá al fijado en el anexo I, punto 3, última columna, indicando para qué buques se solicita una licencia o una licencia agrupada y, si es el caso, el período de validez que se solicita.

Artículo 4.—1. Las licencias a que se refiere el anexo I, punto 3, letras d), e) y f) sólo podrán expedirse a buques que figuren en una lista que indica, para cada una de las categorías de buques afectados, los buques que pueden utilizar dichas licencias durante uno de los siguientes períodos:

- del 1 de enero al 31 de diciembre de 1984, para los buques a que se refiere el anexo I, punto 3, letra d);
- del 1 de marzo al 30 de junio de 1984, para los buques a que se refiere el anexo I, punto 3, letra e);
- del 1 de julio al 31 de octubre de 1984, para los buques a que se refiere el anexo I, punto 3, letra f).

Cada una de dichas listas incluirá, para cada buque, los siguientes datos:

- nombre del buque,
- número de matrícula,
- letras y cifras exteriores de identificación,
- puerto de matrícula,
- nombre y dirección del propietario o del fletador,
- tonelaje bruto y eslora total,

DOCUMENTACION

- potencia del motor,
- indicativo de llamada y frecuencia radio.

2. Las licencias a que se refiere el anexo I, punto 3, letra d) sólo podrán utilizarse los buques que figuren en un programa periódico. Dicho programa indicará el nombre y el número de matrícula de cualquier buque autorizado a utilizar una de tales licencias durante el periodo cubierto, así como las fechas de utilización de cada buque.

Un programa periódico será válido para un periodo de por lo menos un mes y se introducirá al menos cuatro días antes de comenzar el periodo que cubra. La duración de utilización de una licencia por buque, prevista por un programa periódico, no podrá ser inferior a dos días. La Comisión aprobará las distintas partes de un programa periódico un día laborable antes de la entrada en vigor proyectada.

3. Las licencias a que se refiere el anexo I, punto 3), letra e) sólo podrán utilizarse los buques que figuren en una lista periódica. Dicha lista indicará, para cada una de las licencias, el nombre y número de matrícula de cada uno de los buques autorizados a utilizarlas durante el periodo que cubra dicha lista.

Una lista periódica será válida durante un periodo de por lo menos dos semanas y se introducirá al menos cuatro días laborables antes de comenzar el periodo que cubre. No podrá establecerse la utilización alternativa de cada licencia por más de tres buques. Cada buque sólo podrá beneficiarse de una licencia durante el periodo cubierto por dicha lista. La Comisión dará su aprobación a una lista periódica a más tardar un día laborable antes de la entrada en vigor proyectada.

4. Las licencias a que se refiere el anexo I, punto 3, letra f) sólo podrán utilizarse los buques que figuren en una lista diaria. Dicha lista indicará para cada una de las licencias el nombre y número de matrícula de cada uno de los buques autorizados a utilizarlas durante el día que cubre dicha lista. Cada buque sólo podrá beneficiarse de una licencia durante el día que cubre dicha lista.

Artículo 5.—1. No obstante las disposiciones del artículo 4, podrán solicitar el cambio de programas y listas periódicas aquellos buques que, por causa de fuerza mayor, se hayan visto impedidos de utilizar la licencia durante el periodo previsto. Los buques afectados sólo estarán autorizados a pescar después de recibir la confirmación de la Comisión en un plazo no superior a las treinta y seis horas, excluidos los días festivos.

2. En el caso de que la Comisión no se encontrara en posesión de un nuevo programa periódico o de una nueva lista periódica cuatro días laborables antes de expirar la lista o el programa precedente, se aplicarán por una semana suplementaria las disposiciones válidas para la última semana cubierta.

Artículo 6.—Las licencias del anexo I, punto 3, letras d), g) y h) podrán quedar invalidadas si la Comisión no dispone, los días 5 y 20 de cada mes, de los datos

DOCUMENTACION

comunicados por las autoridades competentes de España sobre las capturas efectuadas por cada buque y los desembarques efectuados en cada puerto durante la quincena anterior.

Artículo 7. Sin perjuicio del reglamento (CEE) núm. 171/83, serán aplicables a los buques con pabellón español las siguientes medidas técnicas:

- a) queda prohibida la pesca por medio de redes de mallas;
- b) no podrán utilizarse para la pesca de la merluza ni encontrarse a bordo las trainas, jábegas danesas o redes similares con una malla inferior a los 80 milímetros;
- c) los quebues no podrán llevar a bordo más que las artes de pesca que sean necesarias para la pesca a la que están autorizados;
- d) los palangreros sólo podrán echar dos palangres al día; la longitud máxima de cada uno de dichos palangres será de 20 millas marinas; la distancia máxima entre los bordes será de 2,70 metros;
- e) en los buques que se dediquen a la pesca a que se refiere el anexo I, punto 3, letra h), no podrán encontrarse a bordo más artes de pesca que palangres de superficie.

Artículo 8.—1. Las capturas accesorias se admitirán en el límite de las cantidades que se indican en el anexo I, punto 2.

2. Los buques que tengan una licencia que les autoriza a pescar el atún no podrán pescar más producto de la pesca que los túnidos; no podrán tener a bordo ningún producto de la pesca que no sean túnidos, con excepción del boquerón destinado a servir de cebo vivo.

3. Los buques que tengan una licencia que les autoriza para pescar la castañeta, no podrán tener a bordo ningún producto de la pesca que no sea la castañeta, con excepción de las especies destinadas a servir de cebo, en el límite de las cantidades estrictamente necesarias para tal fin.

Artículo 9.—1. Las licencias a que se refiere el anexo I, punto 3, letras a), b), c), f), g) y h) serán válidas para un período de dos meses como mínimo, a partir del primer día de un mes y hasta el último día de otro mes. Las solicitudes se presentarán a más tardar quince días antes de que comience el período de validez considerado.

2. La validez de las licencias podrá prolongarse en las condiciones previstas en el apartado 1.

3. Podrán anularse licencias con vistas a la expedición de nuevas licencias. La anulación surtirá efecto el primer día del mes siguiente al envío de las licencias a la Comisión.

Las nuevas licencias se expedirán de conformidad con el apartado 1.

DOCUMENTACION

Artículo 10.—1. Las licencias serán válidas para los siguientes períodos:

- del 1 de abril al 30 de junio de 1984, para las licencias a que se refiere el anexo I, punto 3, letra e);
- del 1 de julio al 31 de diciembre de 1984, para las licencias a que se refiere el anexo I, punto 3), letra b);
- del 1 de julio al 31 de diciembre de 1984, para las licencias a que se refiere el anexo I, punto 3, letra f);
- del 1 de octubre al 31 de diciembre de 1984, para las licencias a que se refiere el anexo I, punto 3, letra h).

2. No obstante, la validez de las licencias mencionadas en el apartado 1 expirará en el momento en que la Comisión compruebe que se han agotado las cantidades mencionadas en el anexo I, punto I.

Artículo 11.—1. No podrá ejercerse la pesca en una zona situada, dentro de las divisiones CIEM VI y VII, al sur de los 53°30' de latitud norte, al este de los 12 grados de longitud oeste y al norte de los 50°30' de latitud norte.

2. No podrá ejercerse la pesca prevista en el anexo I, punto 3, letra d) al este del 1°48' de longitud oeste.

3. Sin perjuicio del apartado 1, la pesca prevista en el anexo I, punto 3, letra h), sólo podrá ejercerse en la subdivisión CIEM VII, g), h), j) y k).

Artículo 12.—1. Se retirará la licencia a todo buque que no haya respetado las obligaciones previstas por el presente reglamento.

2. En caso de infracción del presente reglamento por el ejercicio de la pesca en la zona mencionada en el artículo 1, por parte de un buque sin licencia válida que pertenezca a un armador que posee uno o más buques a los que se le han concedido licencias, podrá retirársele una de ellas.

3. Si un buque que se dedica a la pesca a que se refiere el anexo I, punto 3, letra a) no ha respetado las obligaciones previstas por el presente reglamento, no se le concederá licencia alguna a dicho buque durante un período que puede abarcar de cuatro a doce meses a contar desde la fecha en que se cometió la infracción.

4. Si un buque que se dedica a uno de los tipos de pesca a que se refiere el anexo I, punto 3, letras b), c), d), f), g) y h) no ha respetado las obligaciones previstas por el presente reglamento, no se le concederá licencia alguna a dicho buque durante un período que puede abarcar de dos a cuatro meses a contar desde la fecha en que se cometió la infracción.

D O C U M E N T A C I Ó N

5. No se concederá licencia alguna durante los períodos indicados en los apartados 3 y 4 a cualquier buque que pertenezca a un armador que posea un buque al que se le haya retirado una licencia.

Artículo 13.—Las autoridades competentes de los Estados miembros adoptarán todas las medidas que consideren apropiadas, incluidas visitas regulares a los buques, para garantizar el control de la aplicación del presente reglamento.

Artículo 14.—En caso de infracción debidamente comprobada, los Estados miembros informarán sin demora a la Comisión del nombre del buque de que se trate y de las medidas que eventualmente hayan adoptado.

Artículo 15.—El presente reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el **Diario Oficial** de las Comunidades Europeas.

El presente reglamento es obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en todos los Estados miembros.

Dado en Bruselas, el 5 de marzo de 1984.

Por el Consejo
El Presidente,
M. ROCARD

DOCUMENTACION

ANEXO I

1. Cuotas de pesca.

Especies	Divisiones CIEM	Cantidades
Merluza	VI	920
	VII	3.600
	VIII	3.280 (1)
Otras especies capturadas al pescar la merluza	VI	2.300
	VII	6.320
	VIII	7.640
de las cuales: pejesapo	VI	300
	VII	950
	VIII	700
gallo	VI	500
	VII	2.100
	VIII	450
Boquerones	VIII	29.000 (2)
Atún	VI, VII, VIII	sin límite
Brema (castañaola)	VII, g, h, j, k	sin límite

(1) Hay que añadir a esta cantidad las capturas efectuadas por los buques a que se refiere el punto 3, letras c) y d).

(2) Hay que deducir de esta cantidad las capturas de los buques con pabellón español en la zona de pesca española del golfo de Vizcaya.

2. Capturas accesorias admisibles.

Especie pescada directamente	Especie pescada como captura accesoría	Límites admisibles de capturas accesorias
Merluza	Bacalao	El conjunto de las capturas accesorias de estas especies no podrá sobrepasar el 3% en peso de las capturas totales que se encuentren a bordo.
	Abadejo	
	Pescadilla	
	Merluza amarilla	
	Carbonero	
Clupelformes	Cigalas	El conjunto de las capturas accesorias de estas especies no podrá sobrepasar el 5% en peso de las capturas totales que se encuentren a bordo.

DOCUMENTACION

Lenguado
Platija
Arenque

Las capturas accesorias de estas especies no podrán conservarse a bordo.

Sardina Jureles

Las capturas accesorias de esta especie no podrán sobrepasar el 10 % en peso de las capturas totales o el 10 % en peso de cualquier muestra de 100 kg., como mínimo, de pescado comprobado a bordo después de seleccionarlo en la bodega del buque.

Otras especies
(incluidos inver-
tebrados)

Las capturas accesorias de todas las demás especies no podrán conservarse a bordo.

3. Número de licencias que podrán expedirse para las diferentes divisiones CIEM

Tipo de pesca	Divisiones CIEM	Número de licencias	Lista completa de buques
a) Buques que se dedican a la pesca de la merluza	VI VII VIII	18 (1) 54 (1) 46 (1)	— — —
b) Sardineros (jabeques inferiores a 100 tjb)	VIII	40	71
c) Palangreros inferiores a 100 tjb	VIII a	10	25
d) Pesca en buques no superiores a los 50 tjb, exclusivamente con cañas de pescar	VIII	50	—
e) Buques que se dedican a la pesca del boquerón como pesca principal	VIII	160	—
f) Buques que se dedican a la pesca del boquerón como cebo vivo	VIII	120	—
g) Atuneros	VI, VII, VIII	sin límite	—
h) Buques que se dedican a la pesca de la brema (castañola)	VII g) h) j) k)	25	—

(1) Cifra fijada sobre la base de un buque tipo de una potencia de frenada igual a 700 caballos (BHP).

Los tipos de conversión para los buques de otra potencia son los siguientes:

Potencia	Coefficiente
Inferior a 300 c.	0,57
Igual o superior a 300 c., pero inferior a 400 c.	0,76
Igual o superior a 400 c., pero inferior a 500 c.	0,85
Igual o superior a 500 c., pero inferior a 600 c.	0,90
Igual o superior a 600 c., pero inferior a 700 c.	0,96
Igual o superior a 700 c., pero inferior a 800 c.	1,00

DOCUMENTACIÓN

ANEXO II

Condiciones especiales

1. La licencia de pesca deberá encontrarse a bordo del buque.
2. Las letras y números de matrícula del buque que tenga una licencia deberán ir claramente marcados en los dos lados de la proa del buque y en cada lado de las superestructuras, en el sitio más visible.
Las letras y números se pintarán en un color que contraste con el del casco o de las superestructuras y no se borrarán, modificarán, recubrirán o esconderán de cualquier otra forma.
3. Deberá llevarse un diario de a bordo en el cual deberán registrarse después de cada operación de pesca:
 - 3.1. las capturas por especie (en kilogramos);
 - 3.2. la fecha y la hora del comienzo y del fin de la operación de pesca;
 - 3.3. la cuadrícula CIEM en la que se han efectuado las capturas;
 - 3.4. el método de pesca utilizado;
 - 3.5. cualquier mensaje de radio emitido conforme a los puntos 4 a 6.
4. Los buques que tengan una licencia de la Comisión de las Comunidades Europeas deberán comunicar las siguientes informaciones a Bruselas (dirección telex: 24189 FISEU-B), por medio de una de las estaciones de radio que figuran en el punto 6.1, según este ritmo:
 - 4.1. en lo que se refiere a las licencias que autorizan la pesca de merluza o de sardina:
 - 4.1.1. cada vez que entren en las zonas que se extienden hasta las 200 millas náuticas situadas a la altura de las costas de los Es-

Igual o superior a 800 c., pero inferior a 1.000 c.	1,07
Igual o superior a 1.000 c., pero no superior a 1.200 c.	1,11
palangreros, excepto los mencionados en el punto 3, letra c) y equipados con un dispositivo que permite la recogida automática o el izado mecánico de los palangres	2,25
palangreros, excepto los mencionados en el punto 3, letra a)	1,00
Para la aplicación de estos tipos de conversión a las parejas y tríos se añadirán las potencias de los motores de los buques participantes.	2,00

D O C U M E N T A C I Ó N

tados miembros de la Comunidad y que son objeto de la reglamentación comunitaria de la pesca;

- 4.1.2. cada vez que salgan de las zonas que se extienden hasta las 200 millas náuticas situadas a la altura de las costas de los Estados miembros de la Comunidad y que son objeto de la reglamentación comunitaria de la pesca;
 - 4.1.3. cada vez que cambien de subdivisión CIEM dentro de las zonas definidas en los puntos 4.1.1 y 4.1.2;
 - 4.1.4. cada vez que entren en un puerto de la Comunidad;
 - 4.1.5. cada vez que salgan de un puerto de la Comunidad;
 - 4.1.6. todos los días a partir de la fecha de entrada en las zonas mencionadas en el punto 4.1.1 o a partir de la fecha de salida del puerto a que se refiere el punto 4.1.5;
- 4.2. en lo que se refiere a las licencias que autorizan la pesca del boquerón:
- 4.2.1. cada vez que entren en las zonas que se extienden hasta las 200 millas náuticas situadas a la altura de las costas de los Estados miembros de la Comunidad y que son objeto de la reglamentación comunitaria de la pesca;
 - 4.2.2. cada vez que salgan de las zonas que se extienden hasta las 200 millas náuticas situadas a la altura de las costas de los Estados miembros de la Comunidad y que son objeto de la reglamentación comunitaria de la pesca.

5. Las informaciones a que se refiere el punto 4 deberán incluir los siguientes datos:

- 5.1. la fecha, la hora, la posición geográfica y la cuadrícula CIEM;
- 5.2. las cantidades de capturas por especie que se encuentren en las bodegas (en kilogramos);
- 5.3. las cantidades de cada especie capturadas desde la información anterior (en kilogramos);
- 5.4. la cuadrícula CIEM en la que se han efectuado las capturas;
- 5.5. las cantidades de capturas transbordadas a otros buques por especies (en kilogramos) desde la información anterior.

DOCUMENTACIÓN

6. Las comunicaciones previstas en el punto 5 deberán transmitirse según las siguientes condiciones:
- 6.1. Cualquier mensaje deberá transmitirse por medio de una de las estaciones de radio que figuran en la siguiente lista:

Nombre	Indicativo de llamada
North Foreland	GNF
Humber	GKZ
Cullercoats	GCC
Wick	GKR
Portpatrick	GPK
Anglesey	GLV
Ilfracombe	GIL
Niton	GNI
Stonehaven	GND
Hebrides	GHD
Portshead	GKA
	GKB
	GKC
Land's End	GLD
Valentia	EJK
Malin Head	EJM
Boulogne	FFB
Brest	FFU
Saint-Nazaire	FFO
Bordeaux-Arcachon	FFC

- 6.2. En el caso de que, por razones de fuerza mayor, el barco con licencia no pudiera transmitir la comunicación, podría transmitirse el mensaje por medio de otro barco en nombre del primero.
- 6.3. Contenido de la transmisión.
- Las comunicaciones transmitidas en virtud de la licencia al ritmo previsto en el punto 4 deberán contener, teniendo en cuenta los datos previstos en el punto 5, los siguientes elementos:
- el nombre del buque,
 - el indicativo radio,
 - las letras y números de identificación externa,
 - el número de la licencia,
 - el número cronológico de la transmisión para el pescado en cuestión,

D O C U M E N T A C I Ó N

- la indicación del tipo de transmisión en virtud de los diferentes puntos mencionado en el punto 6.4,
- la posición geográfica y la cuadrícula CIEM,
- las cantidades de capturas por especie que se encuentren en las bodegas (en kilogramos) utilizando el código mencionado en el punto 6.4,
- las cantidades por especie capturadas desde la información anterior (en kilogramos),
- la cuadrícula CIEM en la que se han efectuado las capturas,
- las cantidades de capturas transbordadas a otros buques por especie (en kilogramos) desde la información anterior,
- el nombre, el número de llamada, así como, en su caso, el número de licencia del buque al que se ha efectuado el trasbordo,
- el nombre del capitán.

6.4. Código para las indicaciones cuantitativas a que se refiere el punto 6.3:

- **A:** camarón nórdico (*Pandalus borealis*)
- **B:** merluza (*Merluccius merluccius*)
- **C:** fletán negro (*Reinhardtius hippoglossoides*)
- **D:** bacalao (*Gadus morhua*)
- **E:** eglefino (*Melanogrammus deglefinus*)
- **F:** fletán (*Hippoglossus hippoglossus*)
- **G:** caballa (*Scomber scombrus*)
- **H:** jurel (*Trachurus trachurus*)
- **I:** llampuga (*Coryphaenoides rupestris*)
- **J:** carbonero (*Pollachius virens*)
- **K:** pescadilla (*Merlangus merlangus*)
- **L:** arenque (*Clupea harengus*)
- **M:** lanzón (*Ammodytes* sp.)
- **N:** espadín (*Clupea sprattus*)
- **O:** platija (*Pleuronectes platessa*)
- **P:** faneca (*Trisopterus esmarkii*)
- **Q:** maruca (*Molva molva*)
- **R:** otra
- **S:** quisquilla (*Pandalidae*)
- **T:** boquerón (*Engraulis encrasicolus*)
- **U:** rescaza (*Sebastes* sp.)
- **V:** platija americana (*Hypoglossoides platessoides*)
- **W:** volador (*Illex*)
- **X:** limanda nórdica (*Limanda ferruginea*)
- **Y:** bacaladilla (*Gadus poutassou*)
- **Z:** atún, túnidos (*Thunnidae*)
- **AA:** arbitán azul (*Molva dypteygia*)

DÒCUMÈNTACIÒN

- **BB:** brosmio (*Brosme brosme*)
- **CC:** galludo (*Scyliorbinus retifer*)
- **DD:** tiburón (*Cetorbinadae*)
- **EE:** iamia (*Lamna nasus*)
- **FF:** calamar común (*Loligo vulgaris*)
- **GG:** gran castañeta (*Brama brama*)
- **HH:** sardina (*Sardina pilchardus*)
- **II:** quisquilla (*Crangon crangon*)
- **JJ:** gallo (*Lepidorbombus*)
- **KK:** pejesapo (*Lophius sp*)